

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**RECURSO DE INDULTO**

**JUAN MANUEL CHAVEZ**, de cincuenta y cuatro años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de [REDACTED], con tarjeta de abogado número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Documento Único de Identidad Número [REDACTED] [REDACTED], respetuosamente **MANIFIESTO**:

Que vengo a interponer el **OCURSO DE GRACIA DE INDULTO** de las penas, tal y como me lo permite el Art. 13 y siguientes de la **LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA**, a favor del señor **MOISES ESAU ARIAS SANTANA**, de veintitrés años de edad, jornalero, del domicilio de [REDACTED], con lugar de [REDACTED] de la jurisdicción de [REDACTED]; por tratarse de un ciudadano que ha sido condenado a sufrir una pena de **DIEZ** años de prisión, por el delito de **TRAFICO ILICITO**, considerando que es una pena ilegal e injusta, quien fue condenado a esa pena por la Honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente de la ciudad de Ahuachapán; por el delito de **TRAFICO ILICITO**, art. 33 LRARD.

Ya que según sentencia que corre agregada al presente, en la causa penal número [REDACTED] [REDACTED], pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Ahuachapán, en la cual se declaró responsable penalmente al señor **MOISES ESAU ARIAS SANTANA** como autor directo en la comisión del delito de **POSESION Y TENENCIA**, regulado en el art. 34 inciso 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, en consecuencia **CONDENASELE** a cumplir la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION**, por lo que deberá continuar en la detención en que se encuentra; en base a los siguientes hechos: Que los hechos iniciaron el día tres de septiembre de año dos mil diecinueve a eso de las diecinueve horas con treinta minutos en momento que los agentes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] destacados en la División antinarcóticos San Salvador, en momentos que efectuaban trabajos de investigación a bordo del equipo policial [REDACTED] [REDACTED], relacionados a la ubicación de ventas de drogas que existen

en el caserío [REDACTED], [REDACTED] y cuando se desplazaban sobre la calle principal de se caserío, observaron a dos personas del sexo masculino quienes se desplazaban de norte a sur, dichas personas del sexo masculino quienes se desplazaban de norte a sur, dichas personas portaban unos bultos sobre sus espaldas y al notar la presencia policial, optaron por salir corriendo tirando al suelo dichos bultos, en razón de ello, mandaron los comando verbales correspondientes de ALTO POLICIA, los que no fueron atendidos, por lo que les dieron persecución y a una distancia aproximadamente de unos veinte metros uno de los sujetos se tropieza y cae al suelo aprovechando dicha circunstancia le dieron alcance, el otro sujeto no pudo ser alcanzado y se dio a la fuga, inmediatamente se dirigieron hasta el sitio donde estaban los bultos los cuales había sido custodiado por el agente [REDACTED] y es dicho agente quien le efectuó la requisita preventiva no encontrándole nada de carácter ilícito, dicha persona fue identificada por medio de documento único de identidad el cual calza el nombre de MOISES ESAU ARIAS SANTANA, dicho agente [REDACTED] es quien revisa el interior de dichos bultos y observa que es material vegetal los cuales están envueltos en plástico de color negro y sujetados con cinta adhesiva transparente dichas porciones estaban dentro de un saco de nylon de color rojo con letra de color negro donde se lee distribuidores de [REDACTED] [REDACTED] por ser una zona de alta peligrosidad asediadas por miembros de estructuras criminales le manifiestan al señor MOISES ESAU ARIAS SANTANA, que sería trasladado a la Sección Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, de las Chinamas.-

Que no estando de acuerdo con la sentencia antes relacionada la Representación Fiscal interpone Recurso de Apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Ahuachapán, ante la Honorable Cámara de la Tercera Sección de Occidente, cuyo tribunal superior admite el recurso y falla, declarar ha lugar al motivo de apelación alegado por el licenciado [REDACTED] y se reformó parcialmente la sentencia condenatoria en contra del señor MOISES ESAU ARIAS SANTANA únicamente a lo relativo a la fundamentación jurídica, modificando el delito de POSESION Y TENENCIA por el delito de TRAFICO ILICITO, declarando responsable penalmente al ciudadano MOISES ESAU ARIAS SANTANA, como autor del delito de

TRAFICO ILICITO, reglado en el art. 33 LRARD, condenándose a la pena principal de DIEZ AÑOS de prisión por lo que el enjuiciado deberá de continuar en la detención en que se encuentra.-

La agencia fiscal ha solicitado que los hechos probados sean subsumidos en el delito de TRAFICO ILICITO, aduciendo que le imputado estaba realizando la conducta típica de transportar la droga que le fue incautada.

La Honorable Cámara ha manifestado que en el tráfico ilícito se conminan las siguientes acciones que comprenden el llamado ciclo de la narcoactividad, conducta que están bien diferenciadas entre sí; quedando como último reducto la posesión y tenencia, clasificada en un tipo penal distinto.

Con respecto a la conducta típica de transportar, la Honorable cámara ha manifestado que, como un eslabón más dentro del ciclo de la narcoactividad, es distinta a la simple posesión o tenencia con desplazamiento, y, que lo determinante para que haya transporte, es que la persona que lleva una cantidad considerable de droga la vaya a entregar a otro como receptor o a los consumidores, como una forma de facilitar el tráfico. Entonces el sujeto activo es una especie de intermediario cuya función es facilitar que el objeto sea llevado entre emisor y receptor, acortando distancias significativas. Por tanto, el transporte de droga como verbo rector del tráfico ilícito es mucho más que el simple desplazamiento corporal o en un automotor de una cantidad de droga.

El anterior criterio es sostenido por la Sala de lo Penal en distinta resolución, tomando para ejemplo la 188C2018 en la que, en lo pertinente ha dicho, que no todo traslado de droga constituye transporte, es necesario, acreditar no sólo el traslado de la droga sino que esta acción se desarrolló en el marco del cumplimiento de una etapa hacia los consumidores, ha sido criterio interpretativo ya consolidado en la jurisprudencia de esta Sala, la exigencia que el transporte de droga- visto como modalidad en el delito de Tráfico Ilícito, no se satisface con el simple traslado de la droga de lugar a otro, esto es, su solo desplazamiento territorial y físico, siendo necesario por razones derivadas del principio de imputación subjetiva y la antijuridicidad material del delito, que al acarreo se produzca en el marco del ciclo de distribución de la sustancia hacia un tercero o a los potenciales consumidores. Y es que el propósito de tipificar la conducta de tráfico de drogas en su modalidad de transporte, no estriba en reprimir la mera movilización de droga de un lugar a otro, en cualquier medio de locomoción; sino más bien, la movilización de grandes cantidades de droga de un lugar a otro, como una actividad que forma parte de la estructura criminal o red criminal de narcotráfico, que interviene en el ciclo económico de la droga, siendo este transporte el constitutivo de Tráfico Ilícito.

Obviamente, la cantidad de droga incautada es de bastante volumen, por lo que prime facie se descarta que era para el autoconsumo; por tanto, la única razón para llevarla consigo es con la finalidad

de realizar alguna conducta del tráfico ilícito; en consecuencia, la conducta típica se adecúa al de POSESION Y TENENCIA; y que por la alta antijuricidad material o potencialidad de perjudicar la salud pública de una población, estimo que la conducta típica debe corresponder a la del inciso 3° del art. 34 LRARD, debiéndose imponer una penalidad que linde con el máximo de la consecuencia jurídica por este delito.-

Por todo lo antes manifestado atentamente **SOLICITO:**

Admitirme el presente escrito, y  
En base al artículo 13 y siguientes de la LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA, se indulte la pena impuesta al señor MOISES ESAU ARIAS SANTANA; considerando las restricciones y limitaciones que la ley establece y que esa digna autoridad estime pertinentes;

Asimismo le presento para que se agregue la Certificación de la Sentencia pronunciada en contra del señor MOISES ESAU ARIAS SANTANA por parte del Tribunal de Sentencia de la ciudad de Ahuachapán.-

Señalo para oír notificaciones mi oficina situada en [REDACTED] la ciudad de [REDACTED] al telefax [REDACTED] el Sistema de Notificación Electrónica y correo electrónico [REDACTED]

San Salvador, treinta de marzo de dos mil veintidos.-



**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:37  
Recibido el: 31 MAR 2022  
Por: [Signature]



Lic. JUAN MANUEL CHAVEZ  
ABOGADO